República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por **GELVEZ Y GELVEZ INMOBILIARIOS S.A.S** contra **JAVIER FIDEL MARTINEZ PEDRAZA y ELKIN DURAN MANCIPE**.

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído del primero (01) de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido y según da cuenta el libelo primigenio, de igual manera se observa que por auto del 26 de julio de 2021, se admitió la acumulación de demanda incoada por la misma parte ejecutante en contra de los ejecutados descritos en párrafo precedente, por lo que se libró orden de apremio contenido en la providencia en mención.

De otro lado se advierte, que los demandados fueron notificados del líbelo y mandamiento de pago de la demanda principal, conforme a las directrices establecidas en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, encontrándose en consecuencia notificados a partir del 18 de febrero de 2021, conforme se determinó en auto del 15 de marzo de 2021 y en la demanda acumulada se ordenó tenerlos por notificados por estados, en la medida que cuando se libró la orden de apremio en la acumulación de demanda los ejecutados ya se hallaban vinculados el presente proceso, ello en observancia a lo ordenado en el Art.463-1 del C. G. del P., diligencia que se surtió el 27 de julio de 2021, materializándose el envío de las demanda y anexos el 24 de mayo de 2022, destacando que venció el término del traslado de la demanda tanto principal como acumulada, en silencio.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 en concordancia con el Art. 463-5 del C. G. de P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago de la demanda principal emitido el 01 de julio de 2020 y de la demanda acumulada proferido el 26 de julio de 2021

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se

señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P. y teniendo en cuenta la prelación establecida por la ley sustancial.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P., la cual se deberá realizar en forma conjunta respecto del crédito ejecutado en la demanda principal como acumulada, según lo dispone el Art. 463-5 del C G. del P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL ($220.000) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de la demanda principal y el valor de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($45.428) respecto de la demanda acumulada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.92 del 30 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2228bbd5042ed0edc27e098215ba503b243bc814623c6cd47ba56b057e8912**

Documento generado en 29/08/2022 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica